

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LUCIA ALVARAN DE MARÍN CONTRA
FEMME INTERNATIONAL S.A.S.**

Radicación: 76-001-31-05-008-2016-00216-01

A los siete (07) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el recurso de apelación que obra frente a la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 098
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 032**

I. ANTECEDENTES

Demandado y respuesta

La señora MARTHA LUCÍA ALVARAN DE MARÍN, a través de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia frente a la sociedad FEMME INTERNATIONAL S.A.S., en busca de que se accedan a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que entre el empleador Femme Internacional S.A.S. y la señora Martha Lucía Alvarán de Marín se configuró un contrato de trabajo a término indefinido suscrito desde el 16 de abril de 2012 y hasta el 24 de marzo de 2015, fecha ésta última en que de manera irregular se da por terminado la relación laboral.
2. Que se deje sin efectos el escrito de acuerdo que se realizó ante el Notario Cuarto del Circulo de Cali y con el cual se da por terminado el contrato de trabajo suscrito con el empleador Femme Internacional S.A.S. y la señora Martha Lucía Alvarán de Marín, por violación al debido proceso, teniendo en cuenta las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraba la trabajadora y en amparo al principio de estabilidad laboral reforzada, dándole continuidad a la relación laboral.

3. Que se condene al empleador Femme Internacional S.A.S. y a favor de la señora Martha Lucía Alvarán de Marín, al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, por violación al debido proceso en la omisión del permiso o autorización del Ministerio del Trabajo según la Ley 361 de 1997, valores debidamente indexados.
4. Que se confirme lo resuelto por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali en Sentencia de Tutela No. 214 del 21 de diciembre de 2015, dándole continuidad y vigencia al contrato de trabajo suscrito desde abril 16 de 2012 entre Femme Internacional S.A.S. y la señora Martha Lucía Alvarán de Marín.
5. Que se condene al empleador Femme Internacional S.A.S. y a favor de la señora Martha Lucía Alvarán de Marín, al pago de los salarios y prestaciones sociales tales como: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, dejadas de percibir desde el 16 de abril de 2012 y hasta el 31 de enero de 2013, espacio de tiempo manejado con intermediación laboral ilegal teniendo como verdadero empleador a la empresa Femme Internacional S.A.S, valores debidamente indexados.
6. Que se condene al empleador Femme Internacional S.A.S. y a favor de la señora Martha Lucía Alvarán de Marín, al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías en un fondo privado, por el período abril 16 de 2012 al 31 de diciembre de 2012, cuyo plazo vencía el 14 de febrero de 2013, como lo estipula las normas laborales.
7. Que se declare la culpa patronal en los accidentes de trabajo presentados en la humanidad de la trabajadora Martha Lucía Alvarán de Marín dentro de las instalaciones de la empresa Femme Internacional S.A.S, al no suministrar la protección adecuada, no dar inducción previa para el manejo de maquinaria causante de los hechos sucedidos en mayo 24 de 2012 y octubre 05 de 2012, así como la inexistencia de programas obligatorios de Salud Ocupacional para la prevención de accidentes laborales.
8. Que como consecuencia de la culpa patronal en dichos accidentes de trabajo se condene al empleador Femme Internacional S.A.S. y favor de la señora Martha Lucía Alvarán de Marín, al pago de la indemnización total y ordinaria por los perjuicios del art. 216 del C. S. T, tasada o calculada a través de perito, así mismo como la indemnización tarifada para la responsabilidad objetiva prevista en la Ley 776 de 2002, por cuanto el Sistema de Riesgos Laborales ha dudado en calificar el origen de los hechos como accidentes de trabajo al descubrir las irregularidades y negligencia de quien fuera en su momento el verdadero empleador, quien afilió a la demandante usando una indebida intermediación para la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.
9. Que se condene al pago de los derechos que se comprueben dentro del proceso y que hayan sido desconocidos por el empleador Femme Internacional S.A.S., de acuerdo a las facultades extra y ultra petita que le confiere el ordenamiento procesal laboral a su señoría.
10. Que se condene ejemplarmente en costas y agencias en derecho.

En estribo a las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante narró los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora Martha Lucía Alvarán de Marín, ingresó a laborar a la empresa Femme Internacional S.A.S. en abril 16 de 2012, para desempeñar las funciones de operaria de máquina plana, devengando como sueldo básico el salario mínimo legal.

SEGUNDO: Su labor la estuvo desempeñando de manera personal dentro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, ubicado inicialmente en la Cl. 5A No. 22-35 de esta ciudad de Cali V. y bajo subordinación de su propietario Guillermo A. Zambrano. Actualmente la empresa Femme Internacional tiene su sede en la carrera 8 No. 34-107 de la ciudad de Cali V.

TERCERO: Inicialmente, para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de la trabajadora Martha Lucía Alvarán de Marín, el empleador Femme Internacional S.A.S. utilizaba una intermediación con una entidad denominada Corporación para la Seguridad Integral en Salud, sigla SINTES, ubicada en la Avenida 6N No. 17-92 oficina 612, quien era la que realizaba las afiliaciones al Sistema, entidad que a la fecha se encuentra disuelta y liquidada.

CUARTO: Dicha intermediación laboral se sostuvo desde abril 16 de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, fecha ésta última cuando el empleador Femme Internacional S.A.S. decide vincular directamente a la trabajadora Martha Lucía Alvarán de Marín al Sistema de Seguridad Social Integral.

QUINTO: El salario devengado por la trabajadora Alvarán de Marín lo pagaba directamente el empleador Femme Internacional S.A.S, quincenalmente.

SEXTO: La vinculación directa al Sistema de Seguridad Social Integral de la trabajadora Alvarán de Marín, llevada a cabo por la empresa Femme Internacional S.A.S, no afectó la continuidad de la relación laboral con dicho empleador.

SEPTIMO: A la trabajadora Martha Lucía Alvarán de Marín, durante el período laboral abril 16 de 2012 y hasta enero 31 de 2013, nunca se le cancelaron las prestaciones sociales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas semestrales.

OCTAVO: En mayo 24 de 2012, estando la señora Martha Lucía Alvarán de Marín desempeñando una función para la cual no había sido contratada y operando una máquina para la cual no había recibido ninguna instrucción, en el establecimiento de comercio de propiedad de la empresa Femme Internacional S.A.S., sufre accidente de trabajo debido a deficiencias en la máquina denominada “prensa de banco”, a la cual se le saltó la palanca que aprisiona la prenda, golpeándola de manera contundente en su pecho, afectándole su seno y comprometiéndole su hombro derecho.

NOVENO: Posteriormente, en octubre 05 de 2012, al interior de la misma empresa Femme Internacional S.A.S., le sucede otro accidente de trabajo donde presentó trauma y herida con máquina troqueladora evidenciándose avulsión de uña en segunda falange de su misma mano derecha, función para la cual no había sido contratada, ni había recibido instrucción para la operación de tal instrumento, además de exigirse velocidades en la operación que ponían en riesgo su misma integridad física, lo que efectivamente sucedió.

DECIMO: Tales accidentes de trabajo fueron informados al sistema bajo el nombre de la intermediaria denominada Sintes, práctica totalmente irregular que finalmente fue cuestionada por la misma Administradora de Riesgos Laborales Positiva, razón suficiente para negar el pago de las incapacidades dadas a la trabajadora Alvarán de Marín.

ONCE: La empresa Femme Internacional S.A.S. es la propietaria de manera exclusiva y autónoma de todos los medios materiales de labor.

DOCE: Con la intermediación dicha, lo que quiso el verdadero empleador Femme Internacional S.A.S. fue evadir su responsabilidad en el riesgo ocupacional generado por él mismo, razón por la cual se le endilga la culpa patronal en sendos accidentes laborales por la falta de medidas de prevención, instrucción e incumplimiento de normas de salud ocupacional para la época de los accidentes de trabajo sufridos a mi poderdante.

TRECE: Las mismas investigaciones realizadas a los accidentes laborales sufridos en la humanidad de la trabajadora Martha Lucía Alvarán de Marín, dan fe de las fallas y faltas de controles en la ingeniería de las máquinas y herramientas de trabajo, así como en las fallas en los análisis y procedimientos de trabajo al interior de la empresa de confecciones Femme Internacional S.A.S.

CATORCE: Como consecuencia de dichos accidentes de trabajo, principalmente el sucedido el 24 de mayo de 2012, la señora Martha Lucía Alvarán de Marín ha venido siendo incapacitada con mucha frecuencia, afectada en su salud con trauma a nivel del pecho, compromiso de su mano y hombro derecho, siendo su diagnóstico médico síndrome de manguito rotatorio, cervicalgia y síndrome del túnel carpiano, existiendo una seria disminución de fuerza en la mano dominante (derecha), restricción de movimiento; dificultad en actividades que requieren fuerza, agarre y sujeción; restricción de funciones e inhibiciones a que ha estado sometida de manera permanente, secuelas que dentro de las deficiencias en una calificación se asimilan a una amputación.

QUINCE: Siempre fue del conocimiento del empleador Femme Internacional S.A.S., que a raíz de los accidentes laborales, para la trabajadora Martha Lucía empezaron los

padecimientos y el desmejoramiento en su salud, siendo cada día más precario el estado clínico de la misma, situación que por razones lógicas la dejó mermada en su capacidad para laborar.

DIECISEIS: Como si lo anteriormente dicho fuera poco, el empleador Femme Internacional S.A.S., en una extraña y sospechosa conducta, el día 24 de marzo de 2015, su representante legal, por intermedio de un directivo de la misma y en uso de su poder dominante, sin importarles el estado de disminución física que presentaba la señora Martha Lucía Alvarán, llevaron a ésta última a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y firmaron un acuerdo para terminar el contrato de trabajo suscrito entre las partes, con la ilusión de pagarle una indemnización y con la expectativa de que más adelante obtendría su pensión de invalidez.

DIECISIETE: Es de anotar, que dicho acuerdo anterior es ilegal por ser violatorio del debido proceso que debe darse en casos como el de la señora Alvarán de Marín, como es la debida solicitud de permiso ante el Inspector del Trabajo, en razón al principio Constitucional que prescribe la estabilidad laboral reforzada para trabajadores(as) en estado de disminución física o debilidad manifiesta.

DIECIOCHO: Se le olvidó al empleador Femme Internacional S.A.S. lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en innumerables sentencias, respecto a que la terminación de los contratos de trabajo se encuentra restringida en los casos en que estos cuentan con una protección constitucional que refuerza su estabilidad, tal y como se presenta en el caso de la señora Martha Lucía Alvarán, resultando imprescindible la autorización del Ministerio de Trabajo, siendo procedente declarar ineficaz el acuerdo suscrito por las partes que da por terminado el contrato de trabajo al no cumplirse todos los requisitos legales.

DIECINUEVE: En el momento de la terminación del contrato de trabajo, es decir, en marzo 24 de 2015, el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral estaba recién remitido en apelación a la Junta Nacional de Calificación, habiendo sido citada la trabajadora Martha Lucía a la ciudad de Bogotá D.C. para su evaluación en octubre 02 de 2015.

VEINTE: La Junta Nacional de Calificación expide el dictamen el 26 de octubre de 2015 y lo notifica por correo a la señora Martha Lucía el pasado mes de noviembre de 2015.

VEINTIUNO: La señora Martha Lucía, por su precario estado de salud, sin empleo, sin ninguna pensión y sin ingresos para sobrevivir, tenía la esperanza de que la Junta Calificadora diera un dictamen favorable para la pensión de invalidez con pago retroactivo desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, pero el porcentaje dado del 29,12% no le permite acceder a tal derecho. Los médicos informaban que debía ser reubicada en su trabajo por su discapacidad parcial permanente.

VEINTIDOS: Toda la situación anteriormente comentada fue puesta en conocimiento de un Juez Constitucional por medio de una Acción de Tutela, obteniendo como resultado la Sentencia No. 214 del 21 de diciembre de 2015 donde el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Cali V. resolvió tutelar los derechos fundamentales al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, la protección de personas disminuidas o afectadas en su salud por accidentes de trabajo y la remuneración mínima vital y móvil, derechos en cabeza de la señora Martha Lucía Alvarán de Marín. En consecuencia, se ordena dejar sin valor alguno el documento donde se acordó la terminación del contrato de trabajo suscrito, reintegrando laboralmente y sin solución de continuidad a la aquí demandante.

VEINTITRES: Dicha Sentencia declaró procedente la tutela de manera transitoria, hasta tanto la Jurisdicción Laboral se pronuncie de fondo sobre la posibilidad de hacer material dicha voluntad de las partes, si es que en realidad dicho ingrediente existió. Por tal razón hoy se instaura esta demanda, para que su Señoría dicte sentencia al respecto, además de atender y resolver sobre las demás irregularidades que se mencionan en los hechos, las cuales tienen que ver con violación y afectación a claros derechos laborales en cabeza de la señora Martha Lucía Alvarán de Marín.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, donde mediante auto No 1298 de 17 de mayo de 2016, se ordenó devolver la demanda a la parte actora con el fin de que subsanará el siguiente yerro *«En cuanto a la pretensión 8º relacionada con la condena de la indemnización total y ordinaria de perjuicios contemplada por el artículo 216 del C.S.T., debe indicar la parte actora si lo que pretende es que se le indemnice por perjuicio morales, a la salud, materiales, sean estos consolidado o futuro, pues el concepto plasmado en la norma es universal»*, otorgándole el término de 5 días para tal fin.

La parte interesada allegó escrito por medio del cual presuntamente corrige la falencia anotada, razón por la que la jueza instructora emitió proveído No. 1777 del 18 de julio de 2016, donde dispuso admitir la demanda, rechazar las pretensiones 7º y 8º de la demanda por no haberse subsanado lo referente a estas, y la notificación de la convocada a juicio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En respuesta a la demanda, la apoderada de la FEMME INTERNACIONAL S.A.S., se refirió frente a los hechos 1°, 3°, 8°, 9°, 10°, 14 y 15° ser parcialmente ciertos, en cuanto a los hechos 2°, 19° y 23° ser ciertos; al 4°, y 16° ser falsos; al 5° no es claro, al 6°, 7°, 11°, 12°, y 13° no ser ciertos, al 17°, 18°, 21° y 22° ser hechos superados, y al 20° no constarle; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas, en consecuencia, formuló la excepción previa de prescripción de la acción laboral, y las de mérito de inexistencia de la obligación e inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, excepción de buena fe y la innominada.

Sentencia de primera instancia

Llegados el día y hora propuestos por el Juzgado, se dictó la sentencia No. 115 de fecha 29 de marzo de 2017 en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante Sra. MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN como trabajadora y la sociedad demandada FEMME INTERNATIONAL S.A.S. como empleadora, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de abril de 2012, el cual continua vigente.

SEGUNDO CONDENAR a la sociedad demandada FEMME INTERNATIONAL S.A.S., representada legalmente por el señor GUILLERMO ALBERTO ZAMBRANO OREJUELA, o por quien haga sus veces, a reintegrar de manera definitiva y sin solución de continuidad a la demandante Sra. MARTHA LUCÍA ALVARAN DE MARÍN, de condiciones civiles ya conocidas, a partir del 24 de marzo de 2015 en un cargo igual al que venía desempeñando o de igual categoría, acorde a sus condiciones físicas, pagándole los salarios de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales legales, así como el pago de aportes al sistema general de seguridad integral desde el 24 de marzo de 2015 y hasta la fecha del reintegro, así como los que se sigan causando por virtud de la vigencia de la relación laboral.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** a pagar a la demandante Sra **MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN**, la suma de \$452,112 por concepto de cesantías del 16 de abril de 2012 al 31 de enero de 2013, la que deberá consignar en la cuenta individual de cesantías que la señora MARTHA LUCIA tenga en una administradora de cesantías, la que deberá ser indexada desde el 14 de febrero de 2013 y hasta la fecha en que se proceda con la correspondiente consignación.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** a pagar a la demandante Sra **MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN** la suma de \$234 163 por concepto de vacaciones del 16 de abril de 2012 al 31 de enero de 2013. la que deberá ser indexada desde el 10 de febrero de 2013 y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** a pagar a la demandante Sra **MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN** la suma única de \$5.895.000 por concepto de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías del año 2012.

SEXTO: CONDENAR a la sociedad demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** a pagar a la demandante Sra **MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN** la suma de **\$3.537.000** por concepto de la sanción de los ciento ochenta (180) días de salario del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la sociedad demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.**, de las demás pretensiones perseguidas en su contra por la demandante Sra. **MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN** en su escrito de demanda.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.500.000,**»

Apelación de la Sentencia

Seguidamente las partes manifestaron su inconformidad frente a la sentencia dictada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

La parte demandante argumentó su inconformidad en los siguientes términos (0:57:46 – 1:00:08)

«Me permito presentar recurso parcial respecto al punto de la sentencia que tiene que ver con la **indemnización por la perdida de la capacidad laboral como accidente de trabajo del 29.12% tarifada en el Decreto 2644 del 94 anunciando su señoría en la fijación del litigio se habló de esa pretensión y se dictó en esa audiencia que no fue impugnada por la parte demandada, entonces, creó que eso debió haberse resuelto acá en la sentencia favorablemente**, además dicha indemnización tarifada en el Decreto 2644 del 94 no ha sido reconocido por el sistema y aparece probado documentalmente leído en las consideraciones de esta sentencia que el sistema de riesgos laborales a dudado en calificar el origen de los hechos como accidente de trabajo al descubrir la irregularidades y negligencias de quien en su momento era el verdadero empleador **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** que ya se dijo en los alegatos que afilió a la demandante usando una indebida intermediación, y eso está allí probado, de que efectivamente no se puede luchar contra eso al sistema por lo tanto el empleador debe pagar dicha indemnización por su negligencia y por la intermediación que hubo, yo solicito en esta apelación a la Honorable Sala del Tribunal que revise el punto de esta sentencia.»

Por su parte la convocada a juicio argumentó sus reparos así (1:00:10-1:00:57):

«Presentó recurso de manera parcial frente a lo estipulado en el punto sexto de la sentencia en la **condena impuesta a la empresa FEMME INTERNATIONAL S.A.S. por una sanción de 180 días** por un valor de \$3.537.000 debido a que en el momento del reintegro laboral de la trabajadora se tuvo en cuenta ese dinero y se pagaron esos emolumentos por parte de la empresa, por favor para que sea revisado ante el superior jerárquico esta disposición»

Alegaciones de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022; sin que fueran allegados.

Dado lo anterior, y al no avistar causal que invalide lo actuado, se ocupará la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la pasiva, en conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A tono con lo previsto en el artículo 66 A del C.P. del T. y de la S. S., el Tribunal se ocupará de dilucidar, (i) si esta llamada a prosperar la indemnización por incapacidad permanente parcial contemplada en la Ley 776 de 2002; y (ii) si en el plenario quedó demostrado por parte de la demandada haber efectuado el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1996.

Así las cosas, procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, encontrando (i) que las pretensiones 7° y 8° tendientes a obtener la indemnización de incapacidad permanente parcial fueron rechazadas por la *a quo* mediante auto No. 1777 del 18 de julio de 2016, por no haber subsanado los yerros presentados frente a estas por el Despacho instructor, providencia que no fue recurrida por la parte demandante; y (ii) tampoco está llamada a prosperar la tan anhelada indemnización por cuanto del artículo 5° de la Ley 776 de 2002, se sustrae que para acceder a ésta, la PCL debe ser igual o superior a 5% e

inferior al 50% y derivada de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Al respecto en el legajo, obra informe de presunto accidente de trabajo realizado por el empleador contratante de la ARL POSITIVA, radicado No. 51671 del 05 de octubre de 2012, por el cual se reporta accidente de trabajo en esa misma fecha; respuesta al informe del presunto accidente de trabajo donde se establece que no se cataloga como A.T. por ser actividades ajenas a las aseguradas; experticia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez No. 31887198 - 407 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual resuelve *«el recurso del apoderado José Fernando Muñoz López, plantea que objeta: (...) comedidamente interpongo RECURSO DF. REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del dictamen anotado en la referencia, notificado a mi poderdante en marzo 12 de 2015, desacuerdo que plantearé en cuanto al origen y al porcentaje total que se califica»*, frente a lo cual la mencionada junta en su peritaje resolvió modificar el dictamen No. 10910315 de fecha 12-03-2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Valle del Cauca, indicando que la parte actora tiene una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 29.12%, Origen: enfermedad, **Riesgo: común** y con fecha de estructuración del 22 de enero de 2015, queriendo decir ello, que al ser de origen común la patología que aqueja a la actora, no hay lugar a reconocer o condenar por la indemnización de incapacidad permanente parcial contemplada en la Ley 776 de 2002, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por la juez instructora en su proveído al respecto.

De otro lado, en cuanto al segundo problema jurídico planteado que versa sobre la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se avizora en el expediente documento rotulado como comprobante de prestaciones sociales donde se indica que se liquidó por concepto de indemnización a favor de la actora la suma de \$1.138.352, monto el cual la promotora de la acción

aceptó haber recibido en el interrogatorio de parte, en suma igual por concepto de indemnización; no obstante, pese a que la convocada a juicio no logró demostrar con claridad haber compensado el excedente de la condena por ese concepto al momento de reintegrarla, se descontará de la condena impuesta por este concepto el valor aceptado por la demandante, queriendo decir ello, que la accionada adeuda a la actor por concepto de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la suma de \$2.398.648.

Con todo lo anterior, se modificará el numeral 6º de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización, y se confirmará en los demás la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demanda por no prosperar su recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia No. 115 de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en lo concerniente al monto de la indemnización, el cual quedara así:

SEXTO: CONDENAR a la sociedad demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** a pagar a la demandante Sra **MARTHA LUCÍA ALVARÁN DE MARÍN** la suma de **\$2.398.648** por concepto de la sanción de los ciento ochenta (180) días de salario del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

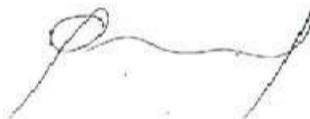
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 115 de fecha 29 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000, en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e17243656addc8f5654367f1da83cb84e95b65779b3ace5f746528f92cf7a7**
Documento generado en 07/09/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>